TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO No **094** DE FECHA: 19/07/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 19/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 19/07/2021 A LAS CINCO DE TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
11001-33-35-019-2015-00333-02	JAIRO ALBERTO PAEZ POVEDA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/07/2021	Auto que niega adición de sentencia. jdag...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-027-2019-00461-01	COLPENSIONES	FABIO AMAYA HERRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	AUTO QUE REVOCA AUTO APELADO Y ORDENA INTEGRAR EN DEBIDA FORMA EL CONTRADICTORIO ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2019-00356-01	LILIANA CHARRIA CASTAÑO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/07/2021	AUTO CONFIRMA AUTO QUE DECLARO PROBADA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA. van...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-04511-00	MARIA JULIANA ARENAS VALERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	Auto que corre traslado para alegar de conclusión....	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-06135-00	JESUS ALBERTO LOPEZ JARAMILLO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	Auto que ordena oficiar a la entidad por tercera y última vez para que allegue información....	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00971-00	NANCY MAGALLY SANTOS GARCIA	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/07/2021	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECLARA CADUCIDAD PARCIAL. van ...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2019-01478-00	NANCY MIREYA SUAREZ FLOREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE VISTA HERMOSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	AUTO SEÑALA FECHA - Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 22 de octubre de 2021 a las 4:00 p.m. de manera virtual, entre otros aspectos. ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01618-00	RICARDO MORENO CALDERON	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACION PERSONAL - VINCULAR a la presente demanda a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional. ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-003-2017-00208-01	LAURA NATALIA MOLINA FAJARDO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/07/2021	Auto que niega nulidad jdag...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2021-00258-00	JESSICA PAOLA GONZALEZ TEJEIRO	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA	ACCIONES DE TUTELA	15/07/2021	Obedézcase y cúmplase el fallo proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual revoca la sentencia de primera instancia y declara la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de ob...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 19/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 19/07/2021 A LAS CINCO DE TARDE (5 P.M.)

GRACE ADRIANA AMAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente Nº	11001 33 35 030 **2019-00356** 00.
Demandante:	**LILIANA CHARRIA CASTAÑO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**
Asunto:	Confirma auto que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora (Archivo No. 9 Min: 46:25 a 47:43), contra el auto proferido en audiencia inicial del 1 de octubre de 2020 (Archivo No. 10 expediente digital), mediante el cual, el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá** declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo No. 1 expediente digital). La demandante por intermedio de apoderado, solicitó que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de febrero de 2019, frente a la petición radicada al 15 de noviembre de 2018, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el **PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS.**

Como consecuencia de lo anterior, que se reconozca y pague la sanción por mora prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario

por cada día de retardo; que se proceda al reajuste e indexación de las sumas reconocidas y se condene en costas.

2. EL AUTO APELADO (Archivo No. 9), el *A-quo* declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho propuesta por la entidad demandada, para lo cual adujo, que en el presente caso se observa que la parte actora solicitó las cesantías el 20 de mayo de 2015, por lo que el término con el que contaba la administración para efectuar el pago efectivo de la cesantía reclamada, era de 70 días hábiles siguiente al de la presentación de la solicitud de reconocimiento, los cuales vencían el 4 de septiembre de 2015, por lo que a partir del 5 de septiembre de ese año inició el término de tres (3) años de la prescripción extintiva, para reclamar la sanción, tres años que vencían el 5 de septiembre de 2018, sin embargo presentó la petición o reclamación el 15 de noviembre de 2018, es decir, por fuera del término legal.

De acuerdo con lo anterior y con el precedente unificado emitido por el Consejo de Estado sobre la materia, concluyó que el derecho a reclamar la sanción se encuentra prescrito, y en consecuencia declaró próspera la excepción previa de prescripción de los derechos reclamados por el demandante y dio por terminado el proceso.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **la parte actora** solicitó que se revoque el auto impugnado (Archivo No. 9 Min: 46:25 a 47:43), para lo cual afirmó, que son claras las normas señaladas al disponer que la prescripción debe contarse a partir de los tres años posteriores a la exigibilidad del derecho, y como en el presente caso, la sanción moratoria equivale a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, considera que se hace exigible diariamente, es decir, que la prescripción se contabiliza diariamente o de forma escalonada, significando ello, que cada día de mora genera derecho a un pago y por ende, se debe contabilizar una prescripción de manera independiente y teniendo en cuenta la fecha en la cual se solicitó el pago de la sanción.

Señaló, que en este caso la solicitud de pago de la sanción se presentó el 15 de noviembre de 2018 y por ello, se presenta el fenómeno de la prescripción parcial, es decir, el periodo prescrito va del 3 de septiembre al 15 de noviembre de 2015 y los días que no están afectados por dicho fenómeno van desde el 16 de noviembre al 2 de diciembre de 2015.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

1.- Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *a quo* en el auto apelado se encuentra ajustada a las normas legales, al declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y dar por terminado el proceso.

2.- Prescripción trienal de la sanción moratoria.

Precisa la Sala, que la figura de la prescripción ha sido instituida por el legislador, con el propósito de establecer que un derecho determinado se puede perder porque el titular no acuda a la autoridad competente en procura de su reconocimiento, en forma oportuna.

Que conforme lo señaló el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)[1], es procedente dar aplicación a la prescripción trienal en asuntos relativos a la sanción moratoria, sin embargo, precisó, que la norma que se ha de invocar para el efecto es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, el cual reza:

> *"**Artículo 151. -Prescripción**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."* (Subrayas de la Sala).

Sostuvo la Alta Corporación, que la razón para aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida se refiere a los derechos de que tratan las normas indicadas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues, para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, ya que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de cesantías, de acuerdo con la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, es preciso determinar desde cuándo se hizo exigible la sanción moratoria, para establecer si se configuró la prescripción, razón por la cual es procedente remitirse a lo establecido en la **Ley 1071 de 2006**[2], norma aplicable al

---

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación el 25 de agosto de 2016. Rad. 08001233100020110062801. C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

[2] *"Por medio de la cual se adiciona y se modifica la Ley 244 de 1995, s**e regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.***

sector docente, como lo sostuvo el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" en Sentencia del 27 de septiembre de 2018, M.P., Dr. William Hernández Gómez,[3], disposición legal que señala en sus artículos 4º y 5º el término con el cual cuenta la entidad para reconocer las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío, de la siguiente manera:

> ***"Artículo 4º Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las*** *cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> ***Parágrafo.*** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> ***Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social,*** *sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> ***Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,*** *para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este*." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, **precisa esta Sala** que la sanción moratoria no constituye una prestación periódica y **por tanto debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes al momento en que se causa**, **so pena de que la prescripción la extinga en su totalidad**, tal como lo indicó el H. Consejo de Estado[4] y contrario

---

[3] *"…En razón a que la Ley 91 de 1989 no determinó términos para el pago de cesantías, ni sanciones como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio."*

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", M.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 6 de diciembre de 2018, rad. 73001-2333-000-2014-00650-01

a lo expuesto por el apelante, según el cual, dicho fenómeno operaria de manera parcial.

De conformidad con la norma transcrita, la entidad cuenta con **quince (15) días hábiles** siguientes a la radicación de la petición, o una vez el peticionario haya aportado todos los documentos, **para expedir el acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantía sea parcial o definitiva,** y después del **término de ejecutoria de dicho acto**, el cual es de 5 días sí la petición se radicó en vigencia del Decreto 01/84 ó de 10 días sí se presentó en vigencia de la Ley 1437/11; la entidad pública cuenta con un plazo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** a partir de la firmeza del acto de reconocimiento, **para realizar el correspondiente pago**. El **incumplimiento de dicho plazo implica el pago de un día de salario por cada día de mora**, pudiendo repetir contra los funcionarios que originaron el retardo.

El Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa, en **Sentencia de unificación** de 18 de julio de 2018[5], con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se pronunció indicando las diferentes hipótesis en las cuales puede llegarse a generar sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, cuando el agotamiento de la sede administrativa se da en vigencia del CPACA, como en el presente caso, providencia que fijó las siguientes reglas:

> *"En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*
>
> *3.5.1* ***Unificar jurisprudencia*** *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*
>
> *3.5.2* ***Sentar jurisprudencia*** *precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
>
> *194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[6] para que la entidad intentara*

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018. Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01. CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

[6] Artículos 68 y 69 CPACA.

notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que la accionante **radicó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías el 20 de mayo de 2015**[7] (pág. 24 Archivo No. 1)**,** por lo cual venció el término de los setenta días (70) y por ende la fecha para efectuar el pago por parte de la Entidad demandada era el **3 de septiembre de 2015**, **por lo tanto, es desde el día siguiente a esta fecha que se causa la sanción moratoria.**

Así las cosas, se debe decir, que el término de los tres (3) años de la prescripción, se debe contar a partir del día siguiente a **la fecha en la que se causó la sanción moratoria**, por el pago tardío de las cesantías, por tanto, la parte actora tenía hasta **el 4 de septiembre de 2018,** para elevar la solicitud de reconocimiento y pago de la citada sanción, y como la reclamación a la Entidad demandada se radicó el **11 de noviembre de 2018** (págs. 20-21 Archivo No. 1), y la presentación de la demanda se hizo el 16 de septiembre de 2019 (pág. 1 del Archivo No. 1), se concluye que se realizó por fuera del término legal, es decir que operó la prescripción del derecho.

[7] Contando con 10 días de ejecutoria del acto teniendo en cuenta que el Acto Administrativo se expidió en vigencia del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en el caso **hay lugar** a declarar la prescripción trienal, pues transcurrieron más de los tres (3) años de que trata la norma en mención[8], tal como lo sostuvo la juez de primera instancia, por lo que la providencia apelada será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.

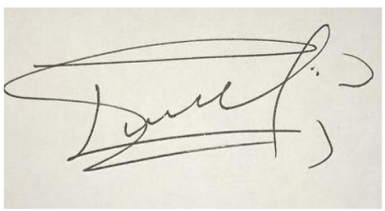

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

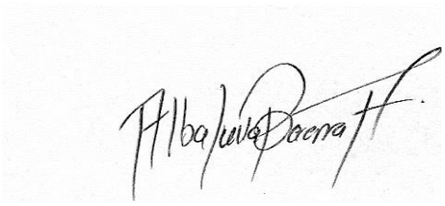

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van

[8] Código de Procedimiento Laboral, artículo 151

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-35-019-**2015-00333-02**
Demandante:	JAIRO ALBERTO PAEZ POVEDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto:	Niega adición de sentencia.

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de **aclaración, adición o corrección** de la sentencia del 16 de febrero de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante (fls. 213-215), en la cual se dispuso confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y se ordenó la reliquidación de la pensión del actor con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, **a partir del 30 de enero de 2014**.

II. LA SOLICITUD

Se solicita a la Sala que se aclare, corrija o adicione la sentencia proferida en segunda instancia, ya que el apoderado del actor considera que la reactivación del pago de la pensión con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, debe hacerse **con efectos fiscales a partir del 22 de febrero del 2002,** y no a partir del **30 de enero del 2014,** como se ordenó en el fallo mencionado, toda vez que la resolución que reliquidó la pensión en cumplimiento del fallo proferido por el Consejo de Estado, no fue incluida en nómina, por lo que no percibió el pago

de dicha reliquidación, sino únicamente el pago dispuesto en la resolución acusada, que fue expedida con posterioridad, y excluyendo injustificadamente unos factores.

Asimismo, solicitó que se adicione la sentencia, por cuanto no se ordenó que se efectuaran los descuentos de los aportes pensionales de los factores a incluir en la reliquidación de la pensión, y que se ordene a la entidad que cumpla de manera íntegra la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013.

III. CONSIDERACIONES

Las sentencias judiciales en firme gozan del atributo de la cosa juzgada, como instituto procesal que las dota de inmutabilidad, vinculatoriedad, ejecutoriedad y ejecutividad. Por lo tanto, el juez no puede modificarla, ya que atentaría contra el principio de seguridad jurídica. Sin embargo, el ordenamiento legal da la posibilidad de agregar temas que hayan sido objeto de debate y sobre los cuales no se haya pronunciado la autoridad judicial. Ello es posible a través del mecanismo procesal de la **adición de sentencia** consagrado en el artículo 287 del CGP, aplicable en materia contencioso administrativa, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

> *"**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

Sobre la adición, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente manera:

> *"(…) la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario"*[1]*.*

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Sentencia del 13 de diciembre de 2016, exp. No. 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

En ese sentido, la adición de sentencia configura una vía procesal a través de la cual es posible complementar la sentencia para que se incluyan aspectos relevantes de la controversia que debían ser decididos, y por alguna circunstancia no se hizo. De esta forma, se busca que no quede ningún punto debatido, por fuera de decisión.

IV. CASO CONCRETO.

1 Oportunidad. Se procede a verificar si la solicitud de aclaración, adición o corrección fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del C.G.P, por tratarse de un fallo de segunda instancia, pues dicha norma señala que la ejecutoria de las providencias dependerá de si se profieren en audiencia o fuera de ella, así:

> *"**ARTÍCULO 302. EJECUTORIA**. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
> *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*
>
> ***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos** o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos" (negrilla fuera de texto original)*

El fallo de 16 de febrero de 2021 proferido por esta Corporación, fue notificado el 10 de marzo de 2021 (fls. 205-211), por lo tanto, el término de ejecutoria empezó a correr a partir del día siguiente hábil, esto es, del 11 al 15 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta que la solicitud de adición se envió por correo electrónico el 12 del mismo mes y año (fls. 212-216), se concluye que fue presentada en término.

2. En el *sub examine,* se advierte que el señor Jairo Alberto Páez Poveda, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoó demanda contra la UGPP, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. RDP 1532 de 17 de enero de 2014, mediante la cual la UGPP disminuyó el monto de la pensión al revocar la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, por medio de la cual se había dado cumplimiento al fallo del Consejo de Estado, del 4 de agosto de 2011, y en su lugar reliquidó la pensión excluyendo unos factores injustificadamente.

La Sala, en sentencia del 16 de febrero de 2021 decidió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las súplicas del demandante y, como consecuencia, confirmó parcialmente y modificó la decisión, en el sentido de precisar que la reliquidación de

la pensión del actor debía incluir la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, tal como había sido ordenado en la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2011, pero que la reactivación del pago debía ser a partir del 30 de enero de 2014.

Respecto a este último aspecto que cuestiona el actor en la solicitud de aclaración, adición o corrección, debe precisarse que la Sala ordenó que se efectuara la liquidación, desde el 30 de enero del 2014, con base en las siguientes razones:

> *"(…) en primera instancia se dispuso que la reactivación del pago de la pensión con la inclusión de los factores indicados, debía hacerse* ***con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002****, debido a que no había operado el fenómeno de la prescripción. Y ese análisis es correcto, pues la presente demanda en contra de la* ***Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014*** *que excluyó los factores, fue presentada el* ***10 de abril de 2015*** *(fl. 33), esto es, sin que transcurriera el término de 3 años.*
>
> *Sin embargo, debe ponerse de presente que el demandante venía percibiendo el pago de su pensión con todos los factores, como fue ordenado por el Consejo de Estado, por virtud de lo resuelto en la* ***Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013*** *y luego, esta fue reducida por la* ***Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014****, que dispuso excluir las horas extras y la bonificación por recreación, como ya se explicó.*
>
> *En ese sentido, la reactivación del pago de las mesadas con la inclusión de los factores mencionados debe realizarse* ***desde el momento en que la mesada fue reducida por la exclusión de éstos,*** *por virtud de lo resuelto en la* ***Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014,*** *decisión que quedó en firme de conformidad con el artículo 72 del CPACA a partir del* ***30 de enero de 2014****, fecha en la cual le fue notificada al accionante (fl. 14), ya que contra dicha decisión no procedía ningún recurso, y por tal motivo, será desde ese momento en que deba reactivarse el pago de las mesadas con la inclusión de todos los factores, como lo ordenó el Consejo de Estado en la decisión del 4 de agosto de 2011, pago que deberá indexarse en los mismos términos ordenados en primera instancia".*

En virtud de lo anterior, en la parte resolutiva se dispuso lo siguiente en el artículo 2º:

> *"****SEGUNDO:*** *Como consecuencia de lo anterior,* ***se MODIFICA*** *el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, y por lo tanto, se* ***CONDENA*** *a la UGPP a que reliquide la pensión del actor, teniendo en cuenta* ***la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios,*** *incluyendo la diferencia de horario y la bonificación por recreación, tal como lo venía haciendo, y había sido ordenado en la* ***Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,*** *en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2011, a partir del 30 de enero de 2014, debidamente ajustados, como se expuso en la parte motiva".*

Es decir, la Sala encontró que como inicialmente se había reliquidado la pensión por medio de la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,** incluyendo la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, con base en lo resuelto por el Consejo de Estado, y luego el monto de dicha pensión fue reducida a través de la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014**, se partía de la base de que el accionante había recibido mesadas con la totalidad de los factores y luego vio reducido el monto por medio del acto demandado.

Ahora, en la solicitud de aclaración, corrección o adición, el accionante indica que nunca fue incluido en nómina por virtud de lo resuelto en la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,** sino que el monto de la mesada que recibió finalmente fue la que se redujo por medio de la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014**, sobre la cual sí se hizo la inclusión en nómina. Al respecto, aportó una certificación suscrita por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP que, en su sentir, da cuenta de esta situación. Por tal motivo, solicita que la reliquidación se haga **con efectos fiscales a partir del 22 de febrero del 2002**, tal como se ordenó en primera instancia.

Al respecto la Sala señala, que si bien es cierto, en la sentencia de segunda instancia se analizó el momento a partir del cual se debía reliquidar la pensión, el punto relativo a la **inclusión en nómina** de pensionados de la orden contenida en la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,**, fue un asunto que no fue estudiado, pues no fue objeto del proceso, por lo cual, como se indicó en la providencia, para la Sala, el actor venía percibiendo el pago de su pensión con todos los factores, como fue ordenado por el Consejo de Estado, por virtud de lo resuelto en la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, mediante la cual se dio cumplimiento a la orden judicial, y que dicho monto se vio disminuido con la expedición irregular de la resolución acusada.

Así las cosas, lo expuesto por el actor en la solicitud de aclaración, adición o corrección, relativo a la no inclusión en nómina de lo resuelto en la resolución del año 2013, es un argumento nuevo, que no pudo ser estudiado al momento de resolver los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, sino que únicamente fue advertido con el escrito de aclaración, adición o corrección que ocupa la atención de la Sala, por lo tanto, no existen puntos que ofrezcan duda que influyan en la parte resolutiva de la sentencia, ni aspectos que se hayan omitido resolver, presupuestos para que proceda la aclaración o adición de sentencias.

En similar sentido, tampoco es viable la adición de nuevos argumentos jurídicos, porque el mismo juez que profirió la sentencia no tiene competencia para modificarla, ni para continuar añadiendo argumentos a los contenidos de la motivación, y menos a la resolución correspondiente.

Asimismo, es necesario precisar, que la figura de la adición no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales, en tanto tiene como finalidad, el pronunciamiento sobre supuestos que se omitieron analizar y decidir, situación que no se presenta en este caso, pues la falta de inclusión en nómina, de la resolución que dio cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado, no fue un hecho que se hubiera puesto de presente en este proceso y sobre el cual se hubiese omitió hacer pronunciamiento.

En ese sentido, no se puede pretender que por medio de la solicitud de aclaración adición, o corrección se modifique la decisión adoptada por la Sala el 16 de febrero de 2021, o se estudie un argumento nuevo que solo se advirtió con posterioridad y, que como consecuencia, la sentencia sea reformada, cuando como se expuso en párrafos previos, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, está prohibido a los falladores reformar sus propias sentencias.

2. De igual forma, se observa que el apoderado del accionante solicita que se adicione el fallo, teniendo en cuenta que no se ordenó que se efectuaran los descuentos correspondientes, de los aportes pensionales de los factores que se ordenan incluir en la reliquidación de la pensión.

Sin embargo, en el numeral 3º de la sentencia, se dispuso confirmar en todos los demás aspectos la sentencia de primera instancia, que previó que se deberían efectuar los descuentos por los aportes pensionales de los factores reconocidos, motivo por el cual la Sala concluye, que esta orden se encuentra incluida en el fallo de segunda instancia y por lo tanto, no hay motivo para efectuar la adición solicitada.

3. Finalmente, solicita que se adicione la sentencia, en el sentido de que se ordene a la entidad que cumpla de manera íntegra la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013**, ya que el acto demandado, esto es, la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014** desapareció del mundo jurídico.

Sobre esta petición, la Sala considera que la orden efectuada en el artículo 2º de la sentencia, en cuanto indicó que la pensión debe reliquidarse con ***la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios,*** *incluyendo la diferencia*

de horario y la bonificación por recreación, tal como lo venía haciendo, y había sido ordenado en la ***Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,*** *en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2011"* satisface lo solicitado, motivo por el cual tampoco se adicionará la sentencia en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sala de decisión;

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración, adición o corrección de la sentencia del 16 de febrero de 2021 proferida en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de Origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en acta de Sala virtual de la fecha.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

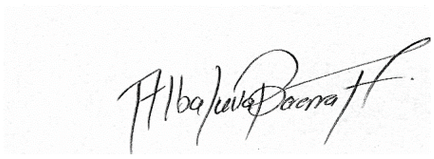

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/jdag

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N°	11001-33-35-027-**2019-00461-**01
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	FABIO AMAYA HERRERA
Asunto:	**Revoca** auto que rechazó por improcedente el litisconsorcio facultativo.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, contra el auto proferido el 3 de marzo de 2020 (fl. 32), por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó por improcedente el litisconsorcio facultativo invocado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en tal calidad se llame al Fondo de Pensiones y Cesantías Obligatorias Protección S.A.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. La entidad demandante, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB64680 de 8 de marzo de 2019, mediante la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al demandando, afirmando que no es la entidad competente para ello.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: **i)** que se ordene al demandado reintegrar las mesadas pensionales pagadas por concepto de pensión de vejez y todas las que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se emita sentencia;

ii) que las sumas adeudadas sean indexadas conforme al IPC y que se condene en costas al demandado.

2. EL AUTO APELADO (fls. 32-32 vlto). El *A quo* rechazó por improcedente el litisconsorcio facultativo invocado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para lo cual adujo, que el artículo 60 del C.G.P., prevé que el litisconsorcio facultativo es una figura procesal, según la cual, pueden concurrir varios sujetos procesales libremente, no por una relación jurídica inescindible, sino porque deciden presentar el proceso en conjunto, pese a que podían iniciarlo por separado, por lo que el litigio se puede decidir de fondo sin necesidad de que comparezcan dichos intervinientes, pues la sentencia no los perjudica, ni los beneficia.

Por lo anterior, consideró que la solicitud que hace COLPENSIONES de vincular al fondo de pensiones privado es innecesaria, porque la figura procesal planteada *"debe ser solicitada cuando un mismo sujeto procesal, en este caso Porvenir como parte demandante, pretendiera dar inicio a algún litigio con el mismo objeto legal respecto del señor Fabio Amaya Herrera, y para efectos de celeridad y economía, su trámite se definiera bajo una misma cuerda procesal".*

Asimismo, indicó que la demanda se centra en cuestionar la legalidad del acto administrativo emitido por COLPENSIONES, por cuanto la entidad considera que no era la competente para haber proferido el reconocimiento pensional, es decir, que para la expedición de ese acto no intervino PORVENIR, por lo que el único que debe integrar el contradictorio como parte activa es COLPESIONES, y la comparecencia de PORVENIR no resulta indispensable para emitir una decisión de fondo, y por lo tanto, no se cumplen las exigencias de la norma para vincularla como litisconsorte facultativo.

3. RECURSOS DE APELACIÓN (fls.43-44), **La apoderada de COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, para lo cual señaló, que no resulta acertada la decisión del A quo, ya que en la demanda se solicita la nulidad de la Resolución No. SUB 64680 de 8 de marzo de 2019, mediante la cual se reconoció pensión de vejez al demandado, sin que fuera la entidad competente para ello, y que se ordene devolver las mesadas pensionales pagadas por tal concepto; igualmente,

en el acápite No. 10 de la demanda, se solicitó la vinculación al proceso, como litisconsorte facultativo, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA-, toda vez que es la entidad competente para conceder el derecho pensional del señor Fabio Amaya Herrera.

Por lo tanto, afirmó, que pese a que PORVENIR (SIC) no intervino en la expedición del acto administrativo demandado, sí es la entidad a la que le corresponde conceder la pensión, y en esa medida se cumplen los requisitos del artículo 60 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

1. Transición Normativa

En el presente asunto no se dará aplicación a la Ley 2080 de 2021, debido a que el inciso final del artículo 86 preceptúa*, "En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,*** *se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.",* y como quiera que el auto impugnado se profirió el 3 de marzo de 2020 y el recurso de apelación se interpuso 9 de marzo de la misma anualidad, se tramitará conforme a la Ley 1437 de 2011 original.

En este orden de ideas, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en auto de 3 de marzo de 2020, que **rechazó por improcedente el litisconsorte facultativo** solicitado por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho.

2. Litisconsorcio facultativo y necesario.

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> "***ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.*** *Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del*

derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

La norma transcrita prevé, que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para audiencia inicial, toda persona que considere tener interés directo, puede solicitar su vinculación como litisconsorte facultativo.

Por su parte, los artículos 60 y 61 del CGP, regulan los litisconsorcios facultativo y necesario en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

***ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(…)"

Así, uno de los presupuestos exigidos por la ley para que deba integrarse el **litisconsorcio necesario**, es que no se pueda tomar la decisión de fondo sin la presencia de alguna parte, por cuanto las decisiones tendrían una serie de efectos sobre aquel extremo que no hace parte del litigio planteado.

A diferencia del anterior, el **litisconsorcio facultativo** se presenta, cuando no es indispensable la comparecencia de todos los sujetos que lo integran para adelantar válidamente el proceso, pues la cuestión litigiosa bien puede resolverse sin su vinculación, ya que los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado en su jurisprudencia:

> "*Entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis se debe configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso para que se considere la existencia del litisconsorcio necesario, porque de no ser así, se estaría ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existirían tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso decidan unirse para promoverlo conjuntamente -parte activa-, aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor -parte pasiva-.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.*
>
> *Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.*
>
> *(…)*"[1]

CASO CONCRETO

La entidad demandante pretende la nulidad de la resolución a través de la cual reconoció la pensión de vejez al señor Fabio Amaya Herrera, al considerar que no era la entidad competente para ello, porque para el momento que expidió el acto acusado, no se había definido la situación de multiafiliación del demandado, la cual se resolvió posteriormente a través del Comité adelantado con la administradora del fondo de pensiones privado al que se encontraba afiliado el señor Herrera. Por

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia de 7 de abril de 2021. Radicación número: 85001-23-33-000-2016-00219-02(66138). CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

lo tanto señaló, que pagar una prestación sin competencia atenta contra la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Con relación a la afiliación, es necesario precisar, que el **artículo 13 de la Ley 100/93** prevé:

> *"ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*
>
> *a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;*
>
> *b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.*
>
> *c. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.*
>
> *(…)*
>
> *e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.*
>
> *(…)"*

Por su parte, el **Decreto 1833 de 2016, "***Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones",* estableció respecto a la selección y afiliación al régimen pensional lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2.2.2.1.8. Diligenciamiento de la selección y vinculación**. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.*
>
> *La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en el sistema general de pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.*

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora."

De las normas citadas se extrae, que es el trabajador quien decide voluntariamente afiliarse al régimen de pensiones que prefiera, y que una vez escoge o decide afiliarse a uno, acepta las condiciones propias de éste para acceder a las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes. Es decir, que la respectiva pensión se obtendrá bajo el régimen de pensiones al cual se encuentre afiliado.

En el sub lite, se observa que COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda la legalidad de su propio acto administrativo, porque considera que fue expedido con desconocimiento de las normas que rigen la materia, pues en su sentir, reconoció una pensión de vejez sin tener la competencia para ello, por lo tanto, al pretender la nulidad, debe vincularse a todos los sujetos que puedan tener un interés en las resultas del proceso, como lo prevé el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.

Así, atendiendo al contenido de la pretensión, se colige que se está cuestionando la competencia de la administradora de pensiones para haber reconocido dicha prestación, por lo cual, deberá establecerse qué entidad es la encargada de la prestación, motivo por el cual la comparecencia de la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. es necesaria, en la medida que, de prosperar las pretensiones, eventualmente podrá ordenarse a dicha entidad, que asuma la carga pensional del demandado, toda vez que COLPENSIONES considera que es esa entidad la que debe responder.

De lo anterior puede inferirse, que no se cumplen los presupuestos del litisconsorcio facultativo, pues lo que se observa es que si no se vincula al mencionado fondo, no podría adelantarse el proceso válidamente, pues es necesario para decidir el asunto, que figure en el proceso como parte accionada.

No es procedente la vinculación en calidad de litisconsorcio facultativo, pues como lo ha indicado el Consejo de Estado "*La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso"*[2]*,* y en el presente caso, tal como lo precisó el A quo, para que Protección S.A. interviniera como litisconsorte facultativo de la entidad demandante, tendría que tener interés en dar inicio a un litigio con el mismo objeto

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 13 de mayo de 2004. Radicado No. 50422-23-31-000-1994-0467-01 (15321) CP Ricardo Hoyos Duque

legal respecto del demandado, por lo que, por economía procesal podría concurrir al mismo proceso.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que aun cuando la entidad demandante pidió la vinculación del fondo de pensiones Protección SA, en calidad de litisconsorcio facultativo, y no necesario, analizado el sub lite se evidencia que la mencionada entidad puede llegar a tener interés en el resultado del presente proceso, teniendo en cuenta que deberá analizarse si es la competente para asumir la pensión del demandado, máxime si toma en consideración, que existe prueba en el expediente que reporta una afiliación del demandado a Protección S.A, por lo que la cuestión litigiosa debe resolverse frente a ambas entidades, y por ende, es necesario dar prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, como lo señala el artículo 228 Superior, y en esa medida puede interpretarse que es en esa calidad que se busca la vinculación de la entidad.

Es preciso resaltar el deber que tiene el juez de integrar en debida forma el contradictorio, desde el auto admisorio de la demanda hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, pues integra el debido proceso. Al respecto, la H. Corte constitucional[3] ha dicho que la correcta integración del contradictorio es un presupuesto procesal para la realización del debido proceso, toda vez que una de las principales garantías que lo integran, esto es, el derecho de defensa y contradicción, dependen directamente de aquella. En consecuencia, señala la Alta Corporación, que la falta de notificación de las providencias judiciales a una parte, o a un tercero con un interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulneran el derecho al debido proceso.

En ese sentido, el artículo 29 constitucional, prevé que *"(…) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la* ***plenitud de las formas propias de cada juicio*** *(…)"* (Negrillas del Despacho), y una de las formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como se dijo, se encuentra consagrada en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A., que regula la admisión de la demanda. Dicha norma prevé:

[3] Corte Constitucional, Auto 071A de 22 de febrero de 2016, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

> *"(…)* ***ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
>
> *(…)* ***3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*** *(…)"* (Negrillas del Despacho)

En ese orden de ideas, puede decirse que la integración en debida forma del contradictorio es parte del debido proceso, y puede conformarse **de oficio o a solicitud de parte**, con las personas que tengan interés directo en las resultas del proceso. Esa garantía procesal se encuentra relacionada con la recta administración de justicia[4], en tanto evita decisiones inhibitorias[5] asegurando una tutela judicial efectiva, que a su vez es el objeto de esta Jurisdicción, tal como lo establece el artículo 103 del C.P.A.C.A.

Vale la pena agregar, que la Corte Suprema de Justicia[6], también ha entendido que se configura causal de nulidad, cuando el juez de primera instancia resuelve de mérito sin la comparecencia al proceso de un sujeto que tenga interés directo en su resultado, al señalar lo siguiente:

> *"(…) En efecto,* ***el deber de integrar el litisconsorcio pasivo antes de proferir fallo de primera instancia, so pena que no pueda dictarse de fondo en segunda, es posición superada por la Sala desde la sentencia 068 de 6 de octubre de 1999*** *(exp. 5224), "por razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios,* ***y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios,*** *los que, en esencia, no son propiamente sentencias, bajo el entendido de que éstas, en su prístino sentido, están destinadas a decidir 'sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas', según definición que consagra el artículo 302 ibídem", precisando al respecto:*
>
> > *"Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem se encuentra que no están presentes todos las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda,*

[4] Artículo 229 C.P.
[5] Artículo 42 Numeral 5 C.G.P.
[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de diciembre de 2011, M.P. Dr. William Namén Vargas, Radicación No. 11001-0203-000-2006-01638-00

'...lógicamente ya no podrá hacer uso de los poderes de saneamiento consagrados en el artículo 83, por cuanto aquellos se agotan con la decisión de primera instancia; tampoco la sentencia podrá ser de fondo...'; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio.

"Un nuevo examen de la cuestión permite ver que dicha conclusión no tiene efectivo respaldo en el citado artículo 83 del C. de P.C, el cual manda que: 'Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, ***no fuere posible resolver de mérito*** *sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas', y dispone a renglón seguido las medidas que debe tomar el juez con el fin de que se logre la plena integración de las partes, bien en el auto admisorio de la demanda o bien después, de oficio o a petición de parte, pero siempre '****mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia****'; preclusión ésta que en combinación con la imposibilidad de resolver de mérito a que alude el precepto, ha dado pábulo a que en segunda instancia, ante la falta de conformación del litisconsorcio necesario, se dicten fallos inhibitorios, como única solución emergente posible.*

"Empero, un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración.

"En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es 'resolver de mérito', lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

"Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de 'las demás personas que deban ser citadas como parte', situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.

"Desde luego que, cuando así suceda, el decreto de la nulidad sólo comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que

> *atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio" (sentencia reiterada en la de 23 de marzo de 2000, exp. 5259; 29 de marzo de 2001, exp. 5740, entre otras).*
>
> ***De conformidad con la inalterada jurisprudencia de la Corte delante de tal problemática, el ad quem "debe abstenerse de fallar el asunto, anular tanto la actuación de segunda instancia como la sentencia apelada, para que el a-quo disponga 'la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses'** (sentencia del 6 de octubre de 1999, expediente 5224)", (cas. civ. sentencia de 23 de marzo de 2000, exp. 5259)."* (Negrillas del Despacho)

Pese a que este pronunciamiento jurisprudencial tuvo como fundamento las normas del C.P.C., derogadas por el Código General del Proceso, resulta ser aplicable al asunto, en la medida que, las normas actuales correspondientes tienen similar sentido.

Por ende, puede inferirse que la indebida integración del contradictorio es una transgresión clara del derecho al debido proceso, omisión ante la cual debe actuar el operador judicial citando oportunamente a los sujetos que tienen interés en las resultas del proceso, so pena de configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, es procedente **revocar** la decisión impugnada, y en su lugar ordenar al A quo integrar en debida forma el contradictorio, teniendo como litisconsorte necesario al fondo de Pensiones y Cesantías Obligatorias Protección**,** conforme a las razones expuestas en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer que se integre en debida forma el contradictorio, teniendo como litisconsorte necesario al fondo de Pensiones y Cesantías Obligatorias Protección S.A.

TERCERO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

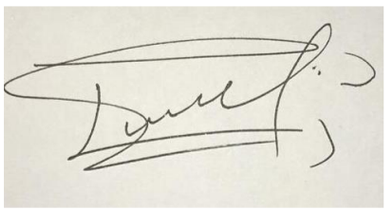

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/Van

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Nº 25000-23-42-000-**2017-04511**-00
Demandante: MARÍA JULIANA ARENAS VALERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Reconocimiento pensión tiempo discontinuo – Decreto 1214 de 1990.
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión

Por medio de auto del 24 de marzo del 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara constancia de las vinculaciones de la señora MARÍA JULIANA ARENAS VALERO. La entidad respondió este requerimiento, como se observa en el archivo *16.RespuestaRequerimiento*, por lo cual estas pruebas se **incorporan al expediente**. En la misma providencia también se requrió a la parte actora para que aportara prueba de las vinculaciones laborales entre el año 1992 y el 14 de mayo de 1995. El apoderado dio respuesta, indicando que la accionante no tuvo vinculación de ninguna índole en ese lapso de tiempo, como obra en el archivo *15.RespuestaRequerimiento*, por lo cual, este documento **también se incorpora al expediente**.

En ese sentido, como obran elementos de juicio para decidir el asunto, se dispone declarar cerrada la etapa probatoria, y que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**. En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, vencido el cual se dictará sentencia de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

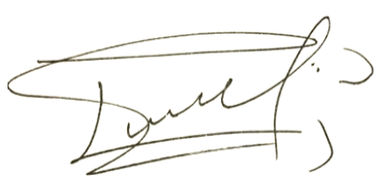

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Nº 25000-23-42-000-**2017-06135**-00
Demandante: JESÚS ALBERTO LÓPEZ JARAMILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Reajuste asignación de retiro con prima de actualización.
Asunto: Requiere pruebas por tercera y última vez.

Por medio de auto del 12 de mayo del 2021, se requirió a la entidad **por segunda vez** para que aportara la siguiente información, que fue decretada en la audiencia inicial que se llevó a cabo el **12 de febrero del 2021**: explicar cuantitativa y matemáticamente cómo se llevó a cabo la liquidación de las asignaciones básicas del accionante, con la inclusión de los valores correspondientes a la prima de actualización por el periodo comprendido entre el año 1992 y 1995, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995. Además, para que aportara copia de los desprendibles de pago mensual donde consten los haberes percibidos, con los respectivos descuentos, desde el año 1992 a 1996.

La entidad respondió por medio de memorial del 25 de junio del 2021 visible en el archivo *12.RespuestaRequerimiento* del expediente digital, indicando que se había remitido por competencia al Director de Personal del Ejército para que aportara la información. Sin embargo, a la fecha no se ha remitido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que estas pruebas son relevantes para el resolver el asunto, el Despacho **DISPONE** que por conducto de la Secretaría de la Subsección, se requiera al Director de Personal del Ejército Nacional, para que aporte la información mencionada. **Adviértase** que es la **tercera vez que se pide a la institución esta prueba**, y que el incumplimiento de este deber legal

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto por desacato a orden judicial y da lugar a la imposición de las sanciones legales, de conformidad con los artículos 44 del C.G.P., y 60A. de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-**2019-00971**-00
Demandante:	NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA
Demandada:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Asunto:	Resuelve excepciones previas. Ley 2080 de 2020. Caducidad.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, mediante escrito visible en el archivo No. 7 del expediente digital.

II. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada, por conducto de apoderado, propuso la excepción previa de **caducidad**, en razón a que la situación jurídica de la accionante quedó definida con la Resolución No. 032 de 2 de febrero de 2016 y con los Oficios DPOJ-2017-029 de 30 de agosto de 2017 y 22 de agosto de 2018, a través de los cuales se resolvieron las peticiones incoadas por la actora. Sostuvo, que la resolución quedó en firme el 3 de febrero de 2016, por lo cual desde allí empezaron a correr los 4 meses para la presentación de la demanda, los cuales vencieron el 3 de junio de 2016 y la demanda fue radicada el 17 de junio de 2019, es decir, 3 años y 13 días posteriores a la fecha prevista para su presentación.

Sostuvo, que la demandante ha presentado diferentes peticiones pretendiendo revivir términos en procura de sacar avante sus pretensiones, sin embargo, en el presente caso ha debido demandarse la liquidación de las prestaciones y no provocar nuevos pronunciamientos de manera repetitiva y reiterada, que solo buscan confundir a la autoridad judicial y a la entidad, con el único ánimo de revivir términos fenecidos, por lo tanto, considera que operó el fenómeno de la caducidad y en consecuencia solicita ordenar la terminación del proceso.

OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN. La parte actora **no** descorrió el traslado de las excepciones propuestas.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (…)".*

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

> ***"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.***
>
> ***(…)***
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.* (Resalta la Sala).

La entidad demandada formuló la **excepción previa de caducidad,** de la cual se corrió traslado a la parte demandante (Archivo No.9 Expediente digital), sin que hiciera ningún pronunciamiento al respecto.

Por tal motivo, la Sala procede a decidirla, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

> *"**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
> ***Artículo 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

[1] *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*

2. Las salas, secciones y ***subsecciones dictarán*** *las sentencias y* ***las siguientes providencias:***

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) ***Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia*** *o decidan el recurso de apelación contra estas;*

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

*3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja****."*** (Negrilla fuera de texto)

En concordancia, se encuentra el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPACA, que prevé que dentro los autos susceptibles de apelación, el *"2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso"*.

2. Caducidad.

La caducidad es una institución jurídico – procesal a través de la cual, el legislador impone un límite temporal a la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la jurisdicción, en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Consejo de Estado se ha referido a esta figura como la pérdida de oportunidad procesal que, en aras de garantizar la salvaguarda de la seguridad jurídica, impide que una persona pueda comparecer ante el aparato jurisdiccional del Estado para la definición de sus controversias, en el evento de que haya excedido el plazo preclusivo con el que cuenta para acudir a la administración de justicia. La importancia de este fenómeno radica, en que permite que las situaciones jurídicas no permanezcan indefinidas en el tiempo, teniendo el titular del derecho de acción

la facultad de hacer uso de los medios de control judicial, pero dentro de los términos que el legislador ha establecido para tal efecto, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa[2].

El artículo 164, numeral 2°, literal d), del CPACA, dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, a menos que se trate de una prestación periódica, evento en el cual la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.

En cuanto al cómputo de términos, el penúltimo inciso del artículo 118 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, dispone:

> *"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (…)*
> ***Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año**. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente**."* (Resalta la Sala)

Sobre la caducidad en los procesos en que se reclaman salarios o prestaciones derivadas de una relación laboral, cuando el empleado se encuentra retirado del servicio, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en auto de 22 de febrero de 2018[3], sostuvo:

> *"En efecto, esta Sección[4] como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de 4 meses que trae el artículo 164 del CPACA.*
>
> *(…). Por lo tanto, en el momento en que el señor Londoño finalizó su relación laboral con el Hospital Universitario San Jorge de Pereira, las horas extras y el trabajo suplementario, dejaron su connotación de ser periódicos y pasaron a ser conceptos unitarios, susceptibles de ser solicitados por vía judicial pero*

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P: Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia de 24 de marzo de 2011. Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836).
[3] Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00490-01(4479-15). Consejero ponente: William Hernández Gómez.
[4] Ver entre otros el auto de 4 de septiembre de 2017, CP William Hernández Gómez. Radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

dentro del término de los cuatro meses de que trata el artículo 164 del CPACA."
(Subraya fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, se precisa que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan reajustes de salarios o prestaciones laborales cuando la parte accionante se encuentre retirada del servicio, están sometidas al término de caducidad de cuatro meses.

CASO CONCRETO.

La demandante solicita que se declare la nulidad de los actos fictos negativos respecto de las peticiones radicadas el 15 de agosto y 14 de septiembre de 2017, y del Oficio DPOJ-2017-029 de 30 de agosto de 2019, mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales y las cesantías, con inclusión de todos los factores salariales, las cuales le fueron canceladas con ocasión de su **retiro del servicio**, y la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) que se reliquide y pague la prima de servicios, la bonificación por servicios, la bonificación por recreación, la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de vacaciones y la prima de navidad, correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013; ii) reliquidar y pagar las **cesantías definitivas** incluyendo todos los factores salariales; y iii) la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2996.

Por su parte, la entidad demanda señala que en el presente caso operó la caducidad del medio de control, toda vez que la accionante no demandó el acto administrativo que le reconoció y liquidó las prestaciones sociales y cesantías cuando fue retirada del servicio, respecto del cual ya feneció el término para cuestionar su legalidad. Así mismo, sostiene que no es dable demandar actos fictos, pues las peticiones presentadas por la demandante fueron resueltas mediante Oficios DPOJ-2017-029 de 30 de agosto de 2017 y 22 de agosto de 2018, actos administrativos respecto de los cuales también operó la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a efectuar el análisis respectivo:

i) A través de la **Resolución No. 032 de 2 de febrero de 2016,** se realizó la liquidación y se ordenó el pago de cesantías, y de la liquidación de las prestaciones laborales y deuda laboral a favor de la demandante, con ocasión del retiro del

servicio que se produjo por supresión del empleo que venía desempeñado la actora, acto administrativo que fue notificado el 4 de febrero de 2016 (págs. 9-12 archivo No. 7).

ii) La demandante **radicó petición el 16 de agosto de 2017,** en la cual solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales reconocidas en la resolución anterior, así como el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (págs. 15-21 del Archivo No. 7). La petición tiene otra fecha de radicado (14 de septiembre de 2019), aclarando que no se trata de una nueva petición, sino de la misma, que tiene otra fecha de recibido por parte de la oficina jurídica de la entidad.

iii) La anterior petición **fue resuelta a través del Oficio No. DPOJ-2017-029 de 30 de agosto de 2017**, mediante el cual la entidad demandada señaló que no adeudaba suma alguna y que las prestaciones sociales fueron liquidadas correctamente (pags. 22-24 Archivo No. 7). No se observa la notificación del acto.

iv) El **22 de agosto de 2018,** la demandante **radicó petición nuevamente** solicitando la reliquidación de las prestaciones y cesantías y el pago de la sanción moratoria (págs. 27-30 Archivo No. 7).

v) La mencionada petición fue resuelta a través de **Oficio sin número de 30 de noviembre de 2018,** en la cual se le indicó a la actora que la respuesta a lo pedido había sido dada mediante Oficio No. DPOJ-2017-029 de 30 de agosto de 2017, por lo cual la entidad se acogía a lo resuelto allí (pag.31 archivo No. 7).

vi) Por lo anterior, el **29 de enero de 2019 la demandante radicó petición** en la cual manifestó que no conocía la respuesta dada en el Oficio No. DPOJ-2017-029 de 30 de agosto de 2017, por lo cual solicitó le fuera entregada una copia del acto administrativo y de su notificación, entre otros documentos (pág. 32-33).

vii) Dicha petición fue contestada mediante **Oficio DP-2019-004 de 11 de febrero de 2019,** en la cual la entidad indicó que, suministraba copia de los documentos requeridos, entre ellos, el Oficio No. DPOJ-2017-029 de 30 de agosto de 2017 y precisó respecto a la notificación de dicho oficio, que por error humano se presentó una inconsistencia con la dirección de envío, lo cual fue verificado con la empresa de mensajería con la que había sido enviada, razón por la cual la respuesta no fue entregada en ese momento (fls. 34-36 Archivo No. 7).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la demandante señala en las pretensiones, que se configuraron los actos fictos producto de las peticiones que radicó el 15 de agosto de 2017 y el 14 de septiembre de la misma anualidad, sin embargo, se evidencia que se trata de la misma petición, la cual fue efectivamente radicada en la entidad el 16 de agosto de 2017, y que a su vez tiene un segundo radicado con fecha de 14 de septiembre de 2017, pero esta corresponde al recibido de la oficina jurídica, por lo cual no se trata de dos peticiones, la cual fue resuelta de manera negativa por medio del Oficio No. DPOJ-2017-029 de 30 de agosto de 2017.

Así, en el presente caso **no** se cumplen los supuestos normativos señalados en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, **para que se configure el silencio administrativo negativo y por ende el acto ficto o presunto**, pues se observa que, las peticiones radicadas por la actora el 16 de agosto de 2017 y el 22 de agosto de 2018, fueron contestadas a través de los Oficios No. DPOJ-2017-029 de 30 de agosto de 2017 y Oficio sin número de 30 de noviembre de 2018, respectivamente.

Ahora bien, la demandante, por un lado pide la reliquidación de las prestaciones sociales y de las cesantías definitivas, y por otro, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la mencionada cesantía.

Reliquidación de las prestaciones sociales y de las cesantías definitivas. Caducidad.

La situación jurídica de la parte actora quedó consolidada con el retiro y el acto administrativo mediante el cual se realizó la liquidación de las prestaciones sociales, cesantías y en general de la deuda laboral con ocasión del retiro, es decir con la **Resolución No. 032 de 2 de febrero de 2016,** donde se definió su situación jurídica, por lo que era este acto el llamado a ser enjuiciado, si no se encontraba conforme con su liquidación, lo que implica que no era procedente presentar nuevamente una petición, para tratar de revivir términos que dejó vencer por su inactividad.

La **Resolución No. 032 de 2 de febrero de 2016,** fue notificada a la demandante el **4 de febrero de 2016** (pág. 11 Archivo No. 7), por lo tanto, la demandante tenía hasta el **5 de junio de 2016** para interponer la demanda, y si bien es cierto radicó la solicitud de conciliación el **15 de marzo de 2019** (pág. 38 Archivo No.7), esta no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de caducidad, pues fue presentada por fuera del término de los 4 meses. Además, la demanda fue presentada el **17 de**

junio de 2019 (Archivo No. 3 expediente digital), siendo evidente la caducidad del medio de control.

Reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. No operó la caducidad.

Se observa, que la actora solicitó su pago con la petición radicada **el 16 de agosto de 2017** (págs. 15-21 del Archivo No. 7), la cual fue negada con el **Oficio No. DPOJ-2017-029 de 30 de agosto de 2017** (págs. 22-24 Archivo No. 7).

No obstante, como se evidenció en el Oficio DP-2019-004 de 11 de febrero de 2019**,** mediante el cual la entidad demandada dio respuesta a la última petición, el Oficio emitido el 30 de agosto de 2017 no fue notificado a la actora, pues la entidad aceptó que por un error humano se había presentado una inconsistencia con la dirección de envío de la notificación del mencionado oficio, la cual había sido enviada por la empresa de mensajería *"Envía"*, y que finalmente no fue entregado (fls. 34-36 Archivo No. 7).

Teniendo en cuenta la circunstancia anterior, se colige que la demandante conoció del Oficio expedido el 30 de junio de 2017, que le negó el pago de la sanción moratoria, solamente cuando le fue entregada la respuesta emitida el 11 de febrero de 2019, es decir, cuando le fue entregada la copia del Oficio mencionado y en la cual la entidad indicó que no lo había notificado oportunamente.

De manera que, respecto a la pretensión relacionada con el pago de la sanción moratoria, debe contabilizarse la caducidad con la notificación del Oficio DP-2019-004 de 11 de febrero de 2019, la cual se surtió el **12 de febrero de 2019** (págs.36 - 37 del Archivo No. 7).

Por lo anterior, el término de los cuatro meses, comenzó a correr a partir del día siguiente -**13 de febrero de 2019**- de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, término que vencía el 13 de junio de 2019.

No obstante, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de marzo de 2019 (pág. 38 Archivo No.7), con lo cual interrumpió el término de caducidad desde ese mismo día, es decir, cuando faltaban **2 meses y 28 días para que se cumplieran los 4 meses de caducidad del medio de control.**

Mediante Auto de 29 de marzo de 2019, la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos consideró que el asunto no era susceptible de conciliación debido a que había operado la caducidad respecto de la Resolución No. 031 de 2016 y del Oficio DPOJ-2017-029 de 2017 (págs. 38-41 Archivo No.7) y expidió constancia el 3 de abril de 2019 (págs. 70-74 Archivo No.2). Por lo anterior, los 2 meses y 28 días faltantes para completar el término de 4 meses, **vencían el 2 de julio de 2019,** y la **demanda fue radicada el 17 de junio de ese mismo año,** como consta en el acta de reparto individual (archivo No. 3), es decir, que el medio de control respecto a la mencionada pretensión se radicó antes del fenecimiento de dicho término.

En virtud de lo anterior, la Sala declarará la caducidad de la pretensión que versa sobre la reliquidación de las prestaciones sociales y la cesantía definitiva, y continuará el trámite del proceso con la pretensión relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **caducidad** formulada por la entidad demandada, respecto a la pretensión relativa a la reliquidación de las prestaciones sociales y a la cesantía definitiva, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia, y **no probada,** en cuanto a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada – ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá- al Dr. **FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO** identificado con C.C. No. 80.499.687 y T.P. No. 198.389 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible en la página 1 del Archivo No. 7 del expediente digital.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder presentada por el Abogado FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO (Pág. 2 Archivo No. 8), como apoderado de la – ESE Hospital San Rafael de

Fusagasugá-, toda vez que con la solicitud de aceptación de la renuncia se allegó copia de la comunicación enviada a la entidad (págs. 3-7 Archivo No.8 Expediente digital).

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de **Sala virtual** de la fecha.

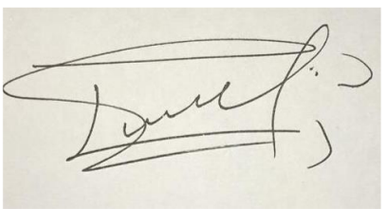

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

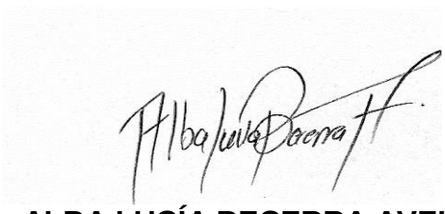

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

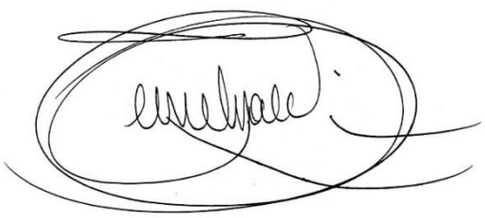

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190097100?csf=1&web=1&e=xqJjU4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-**2019-01478**-00
Demandante:	NANCY MIREYA SUÁREZ FLÓREZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL DE VISTA HERMOSA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Contrato Realidad
Asunto:	Fija fecha para audiencia inicial y resuelve solicitud de envío de la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda, y en atención a que es necesario asumir algunas determinaciones en este asunto, se convoca a las partes para el **viernes 22 de octubre de 2021**, a las 4:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas indicadas por las partes. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Se reconoce personería para actuar a la doctora ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.676.210 y T.P. No. 214.587 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada.

Copias de la contestación de la demanda.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora solicitó *"(…) la contestación de demanda allegada por la contraparte puesto que no fue enviada por la misma (…)";* a lo cual el Despacho accede, y en consecuencia, se ordena que por la Secretaría de la Subsección se envíe el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190147800?csf=1&web=1&e=rbMO0x al apoderado de la parte accionante, a la dirección electrónica indicada por él, a efectos de que pueda tener acceso al expediente. Pero además, deberá señalarse que para futuras consultas del proceso, podrá ingresar al link antes citado.

Solicitud de Impulso procesal.

La parte accionante mediante correo electrónico de 5 de abril de 2021 presentado a través del correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido al Despacho, solicitó: *"(…) se continúe con el procedimiento del proceso en mención, ya* ***que la última actuación, reposa desde el 03 de septiembre de 2020 (radicación solicitud copia contestación demanda),*** *provocando represamiento procesal (C.P.A.C.A. Ley 1437/2011).*

Agradezco la atención prestada, solicitando comedidamente se dé trámite pertinente, en vela de los principios de Celeridad y Eficacia, con base en la normatividad de rango constitucional como el artículo 228 de la C.N. de rango legal como la Ley 270 de 1996 (…)" (Negrillas y subrayado del texto original).

En razón de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D", procedió a darle el trámite pertinente fijando el 14 de abril de 2021 las excepciones propuestas por la parte demandada, con el fin de que la parte actora se pronunciara frente a las excepciones.

El proceso pasó al Despacho el 22 de junio de 2021, y se hace saber al apoderado, que el Despacho toma nota para darle trámite con celeridad, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta el volumen de actuaciones que tiene a cargo.

No obstante lo anterior, solicita a la Secretaría de la Subsección, que también en la medida de lo posible, dé estricto cumplimiento a los términos legales, en aras de garantizar los principios de celeridad y eficacia en el trámite de los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Gacs

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Nº	25000-23-42-000-2019-01618-00
Demandante:	**RICARDO MORENO CALDERÓN**
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Nivelación salarial –

El apoderado del demandante presentó memorial descorriendo traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, y advierte que el Despacho omitió vincular a las presentes diligencias a la **Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional**, por lo que, solicita se corrija ese defecto.

Así las cosas, verificado el escrito de demanda, se evidencia que se dirige efectivamente contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la **Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional**, toda vez que, pide en el título ***"I. PRETENSIONES*** *(...)* ***OCTAVA:*** *Se declare la NULIDA del Acto Administrativo contenido en el oficio No.E-00001-201908015-CASUR id 420804, de fecha 2019-04-09, por medio del cual la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, niega la reliquidación (reajuste) de la asignación del retiro; no tiendo en cuenta en dicha actuación, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos lo anterior, tomando como ingreso base de liquidación en la ESCALA GADUAL PORCENTIAL, la Asignación Básica (Sueldo Básico) del Grado de General de la Republica Ajustada con el IPC dejado de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004",* entidad que no se vinculó a la Litis, por lo que es procedente acceder a los solicitado por el apoderado del demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **VINCULAR** a la presente demanda a la **Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional.** En consecuencia, se DISPONE:

2. **Notifíquese en legal forma** el presente auto, así:

2.1. Personalmente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, de la demanda y de sus anexos, a las siguientes entidades y personas:

A la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional - Director General o a quien haga sus veces.

2.2. Al **DEMANDANTE y a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL,** notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. De igual forma, notifíquesele el auto de 20 de enero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional - **Director General o a quien haga sus veces.**

4. **Córrase traslado** del libelo introductorio a CASUR, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada, CASUR, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar

copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

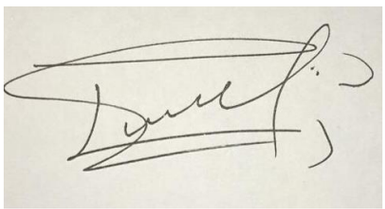

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

lSP/Abn

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/ElI-P4m1MJFPnJQ6gprYlD4BN4WcgcojrOrEoxWe5WOdOw?e=0AW7Je

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**25899-33-33-003-2017-00208-01**
Demandante:	**LAURA NATALIA MOLINA FAJARDO**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Tema:	**Niega solicitud de nulidad.**

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir la solicitud de nulidad formulada por el Doctor **GUSTAVO ADOLFO BORBÓN GARCÍA**, quien afirma ser apoderado de la demandante, mediante escrito del 5 de abril de 2021, allegado por correo electrónico (fl. 2 cuaderno nulidad), teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

> *"**Artículo 20**. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 125**. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
>
> *2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
>
> *a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
>
> *b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja*".*

En ese sentido, se observa que la providencia que **resuelve la solicitud de nulidad** no se encuentra dentro de los literales del numeral 2º de la norma citada ni tampoco dentro de las del artículo 243 del CPACA. Por lo tanto, le corresponde al ponente decidirla, según el numeral 3º *ibídem*.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

El Doctor **GUSTAVO ADOLFO BORBÓN GARCÍA**, quien manifiesta ser el apoderado de la demandante, allegó solicitud de nulidad, ya que en su sentir, **se omitió notificar en debida forma a la parte actora el auto que admitió el recurso de apelación y corrió traslado para alegar de conclusión**, configurándose de esa manera la causal de nulidad **prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP**, según la cual, el proceso es nulo *"cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"*. Se aclara que básicamente esa es la razón por la cual considera que se incurrió en nulidad, puesto que no agrega mayores argumentos.

Así las cosas, infiere el Despacho que la parte actora pretende que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto del 30 de abril del 2019, mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 229), y en consecuencia solicita que se le dé la oportunidad para que la parte accionante pueda presentar los alegatos en segunda instancia.

Traslado. Mediante auto de 12 de mayo de 2021 (fl. 5 cuaderno nulidad), se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del CGP, por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A, siendo notificada en debida forma (fl. 7 cuaderno nulidad). Sin embargo, no hubo ningún pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se debe decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado para alegar de conclusión, en vista de que según la parte actora, dicha providencia no le fue notificada en debida forma.

El **artículo 208 de la Ley 1437 de 2011,** señala que son causales de nulidad en todos los procesos, las previstas en el Código General del Proceso. En cuanto a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, el artículo 210 del CPACA, dispone que deberán proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según sea el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y que no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Ahora bien, por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es menester verificar las disposiciones contenidas en el **Código General del Proceso**, respecto de las causales de nulidad, que se encuentran en el artículo **133** de esta codificación:

> ***"Artículo 133. Causales de nulidad.***
>
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> ***6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado****.*
>
> *(…)"* (negrilla fuera de texto original*)*

CASO CONCRETO.

1. Teniendo en cuenta la causal invocada por la parte demandada, procede el Despacho a verificar si se omitió notificar a la parte actora el auto por el cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión, como se señala en el escrito de nulidad. Al respecto, se procederá a hacer un recuento

de las actuaciones que obran en el expediente, para verificar si se generó la nulidad alegada.

Se observa que en la demanda el apoderado de la accionante era inicialmente el Doctor **GUSTAVO ADOLFO BORBÓN GARCÍA**, que autorizó notificaciones vía correo electrónico a la dirección gaboga03@hotmail.com (fl. 5).

Luego, a folio 73 obra **sustitución de poder** otorgada por el mencionado apoderado en el trámite de primera instancia, , a la Doctora **MARISOL MUÑOZ VARGAS,** en los siguientes términos:

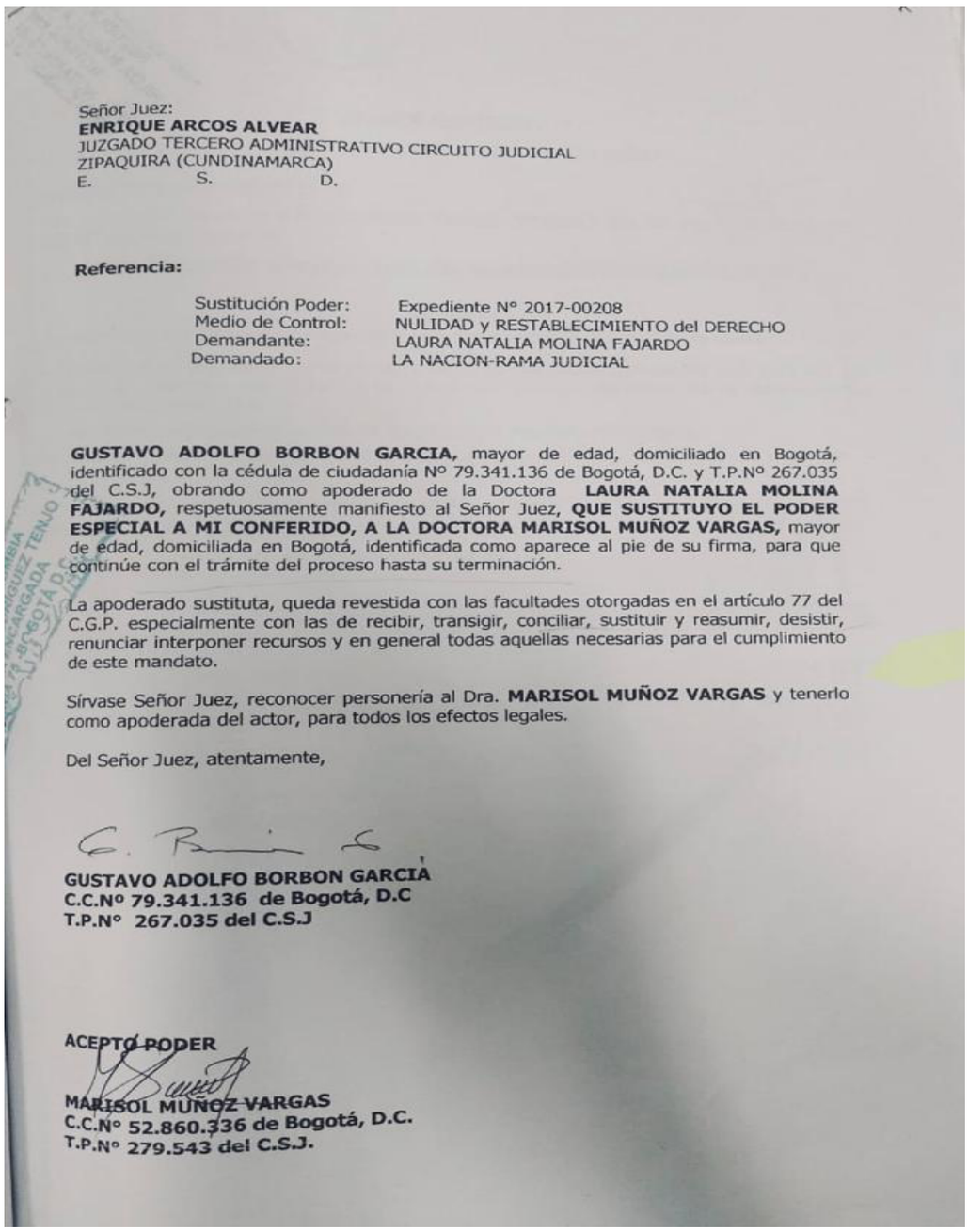

Señor Juez:
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

Referencia:

Sustitución Poder: Expediente Nº 2017-00208
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO del DERECHO
Demandante: LAURA NATALIA MOLINA FAJARDO
Demandado: LA NACION-RAMA JUDICIAL

GUSTAVO ADOLFO BORBON GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.341.136 de Bogotá, D.C. y T.P.Nº 267.035 del C.S.J, obrando como apoderado de la Doctora **LAURA NATALIA MOLINA FAJARDO,** respetuosamente manifiesto al Señor Juez, **QUE SUSTITUYO EL PODER ESPECIAL A MI CONFERIDO, A LA DOCTORA MARISOL MUÑOZ VARGAS,** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de su firma, para que continúe con el trámite del proceso hasta su terminación.

La apoderado sustituta, queda revestida con las facultades otorgadas en el artículo 77 del C.G.P. especialmente con las de recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, desistir, renunciar interponer recursos y en general todas aquellas necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al Dra. **MARISOL MUÑOZ VARGAS** y tenerlo como apoderada del actor, para todos los efectos legales.

Del Señor Juez, atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BORBON GARCIA
C.C.Nº 79.341.136 de Bogotá, D.C
T.P.Nº 267.035 del C.S.J

ACEPTO PODER

MARISOL MUÑOZ VARGAS
C.C.Nº 52.860.336 de Bogotá, D.C.
T.P.Nº 279.543 del C.S.J.

Como se puede apreciar, la mencionada apoderada quedó revestida de las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, para que *"**continúe con el***

trámite del proceso hasta su terminación" como se expresó textualmente en la sustitución.

Así las cosas, la apoderada actuó en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 14 de marzo del 2018 – en la cual le fue reconocida personería (fl. 70) - y en la de alegaciones y juzgamiento que se celebró el 15 de agosto del 2018, dando las siguientes direcciones para las notificaciones: gaboga03@hotmail.com y **marisol1401ius@gmail.com** (fl. 158).

Posteriormente, y luego de proferida la sentencia de primera instancia, **actuó en la audiencia de conciliación**, en la cual dio como dirección para notificaciones marisol1401ius@gmail.com, como se aprecia en la siguiente imagen (fl. 225) :

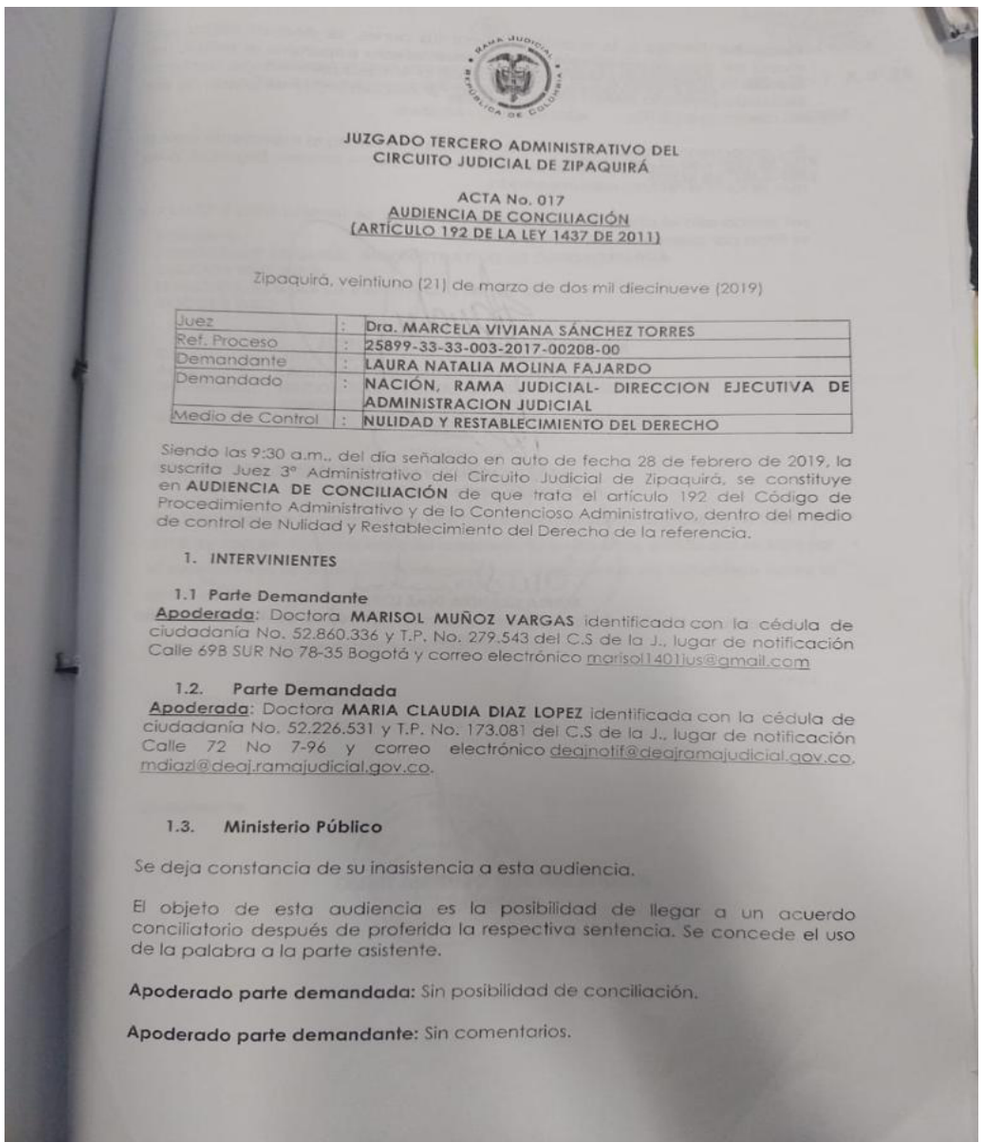

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

ACTA No. 017
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
(ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011)

Zipaquirá, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Dra. MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES
Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2017-00208-00
Demandante	:	LAURA NATALIA MOLINA FAJARDO
Demandado	:	NACIÓN, RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Siendo las 9:30 a.m., del día señalado en auto de fecha 28 de febrero de 2019, la suscrita Juez 3° Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, se constituye en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

1. **INTERVINIENTES**

1.1 **Parte Demandante**
Apoderada: Doctora **MARISOL MUÑOZ VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.860.336 y T.P. No. 279.543 del C.S de la J., lugar de notificación Calle 69B SUR No 78-35 Bogotá y correo electrónico marisol1401ius@gmail.com

1.2. **Parte Demandada**
Apoderada: Doctora **MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.226.531 y T.P. No. 173.081 del C.S de la J., lugar de notificación Calle 72 No 7-96 y correo electrónico deajnotif@deajramajudicial.gov.co, mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co.

1.3. **Ministerio Público**

Se deja constancia de su inasistencia a esta audiencia.

El objeto de esta audiencia es la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio después de proferida la respectiva sentencia. Se concede el uso de la palabra a la parte asistente.

Apoderado parte demandada: Sin posibilidad de conciliación.

Apoderado parte demandante: Sin comentarios.

Una vez el proceso fue repartido al Despacho en segunda instancia, se profirió el auto del 30 de abril del 2019 que admitió el recurso de apelación y dispuso correr traslado para alegar de conclusión (fl. 229), el cual fue notificado a la dirección

electrónica de la mencionada apoderada marisol1401ius@gmail.com, como se aprecia en la siguiente imagen, correspondiente al folio 230 vto:

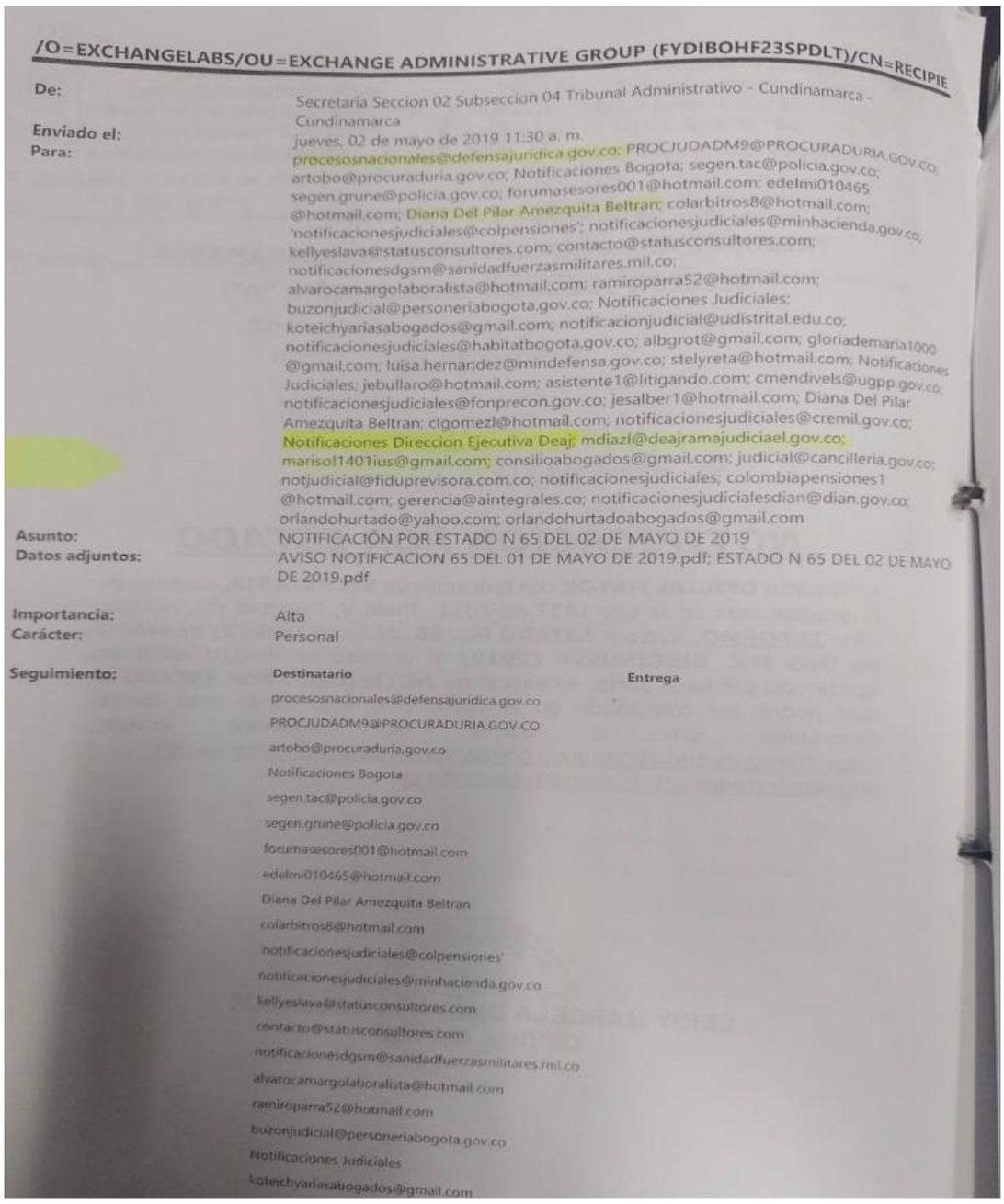

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIE

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

Enviado el: jueves, 02 de mayo de 2019 11:30 a. m.

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; PROCJUDADM9@PROCURADURIA.GOV.CO; artobo@procuraduria.gov.co; Notificaciones Bogota; segen.tac@policia.gov.co; segen.grune@policia.gov.co; forumasesores001@hotmail.com; edelmi010465@hotmail.com; Diana Del Pilar Amezquita Beltran; colarbitros8@hotmail.com; 'notificacionesjudiciales@colpensiones'; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; kellyeslava@statusconsultores.com; contacto@statusconsultores.com; notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; alvarocamargolaboralista@hotmail.com; ramiroparra52@hotmail.com; buzonjudicial@personeriabogota.gov.co; Notificaciones Judiciales; koteichyariasabogados@gmail.com; notificacionjudicial@udistrital.edu.co; notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co; albgrot@gmail.com; gloriademaria1000@gmail.com; luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; stelyreta@hotmail.com; Notificaciones Judiciales; jebullaro@hotmail.com; asistente1@litigando.com; cmendivels@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; jesalber1@hotmail.com; Diana Del Pilar Amezquita Beltran; clgomezl@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; mdiazl@deajramajudiciael.gov.co; marisol1401ius@gmail.com; consilioabogados@gmail.com; judicial@cancilleria.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales; colombiapensiones1@hotmail.com; gerencia@aintegrales.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; orlandohurtado@yahoo.com; orlandohurtadoabogados@gmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN POR ESTADO N 65 DEL 02 DE MAYO DE 2019

Datos adjuntos: AVISO NOTIFICACION 65 DEL 01 DE MAYO DE 2019.pdf; ESTADO N 65 DEL 02 DE MAYO DE 2019.pdf

Importancia: Alta

Carácter: Personal

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co	
PROCJUDADM9@PROCURADURIA.GOV.CO	
artobo@procuraduria.gov.co	
Notificaciones Bogota	
segen.tac@policia.gov.co	
segen.grune@policia.gov.co	
forumasesores001@hotmail.com	
edelmi010465@hotmail.com	
Diana Del Pilar Amezquita Beltran	
colarbitros8@hotmail.com	
notificacionesjudiciales@colpensiones'	
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co	
kellyeslava@statusconsultores.com	
contacto@statusconsultores.com	
notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co	
alvarocamargolaboralista@hotmail.com	
ramiroparra52@hotmail.com	
buzonjudicial@personeriabogota.gov.co	
Notificaciones Judiciales	
koteichyariasabogados@gmail.com	

Con posterioridad, la mencionada apoderada solicitó que se certificara que ella actúa como representante de la actora en el asunto (fl. 231), a lo cual la Secretaría de la Subsección procedió a expedir la certificación respectiva, que obra a folio 232 en los siguientes términos:

732

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "D"
Calle 24 No. 53-28 Bogotá D.C.

Consejo Superior de la Judicatura

CERTIFICACIÓN

BOGOTA D.C. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

EXPEDIENTE N°25899333300320170020801
DEMANDANTE : LAURA NATALIA MOLINA FAJARDO
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Por solicitud de la interesada, **CERTIFICO** que desde el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la abogada **MARISOL MUÑOZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.860.336 de Bogotá y tarjeta profesional No. 279.543 del C. S. J., actúa como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia el cual se encuentra al despacho para fallo de segunda instancia. Su última actuación en el proceso fue la asistencia a la audiencia de conciliación celebrada en el juzgado de origen.

La anterior certificación se expide conforme a lo preceptuado en el artículo 115 del C.G.P.

La Oficial Mayor con funciones de Secretaria

LEIDY MARCELA GUEVARA COLLAZOS

Luego de las actuaciones mencionadas, la Sala profirió la sentencia de segunda instancia del **12 de marzo del 2021** (fl. 236 a 248) la cual fue notificada en debida forma (fl. 249).

En ese sentido, como se puede observar del recuento realizado, **el auto que admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado para alegar de conclusión fue notificado en debida forma a la parte actora**, pues fue enviado al correo electrónico de la apoderada de la accionante (marisol1401ius@gmail.com), quien ha podido actuar en dicha etapa procesal y presentar los alegatos. Sin embargo, en el expediente no aparece que lo haya hecho. Por lo tanto, no se observa que se haya vulnerado su derecho a la defensa.

Se recalca que el envío a dicho correo electrónico se hizo en virtud de que la Doctora **MARISOL MUÑOZ VARGAS** actúa porque tiene poder vigente, en calidad de apoderada de la actora, como consecuencia de la sustitución que hizo el solicitante de la nulidad, y allí se precisó que así lo haría **hasta la culminación del proceso**, con las facultades del artículo 77 del CGP. Por lo tanto, considera el Despacho que el envío de la del auto que admitió el recurso de apelación y corrió traslado para alegar de conclusión, a la dirección marisol1401ius@gmail.com, fue una actuación correcta, ya que corresponde a la que brindó la mencionada apoderada para efectos de notificaciones.

Así las cosas, como no se advierte que se haya omitido dar la oportunidad a la parte actora que presentara los alegatos en segunda instancia, por cuanto el auto que así lo dispuso se notificó en debida forma al correo electrónico de su apoderada, **encuentra el Despacho que no se configuró la causal de nulidad alegada y por lo tanto será negada**.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por el apoderado de la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

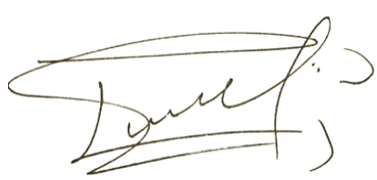

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: **2021-00258.**

Accionante: **JESSICA PAOLA GONZÁLEZ TEJEIRO.**

Autoridades Accionadas: **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Y UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA.**

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo dispuesto por el Consejo de Estado mediante fallo del **18 de junio de 2021**, que resolvió lo siguiente:

"III.- RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR *el fallo del 06 de abril de 2021 proferido por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para, en su lugar,* ***DECLARAR LA IMPROCEDENCIA*** *de la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, según lo anotado".*

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado mediante fallo de 18 de junio de 2020, que resolvió revocar la sentencia proferida por esta Corporación el 6 de abril de 2021, y en su lugar, declaró la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

2. Una vez ejecutoriado este auto, **archívese el expediente,** previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

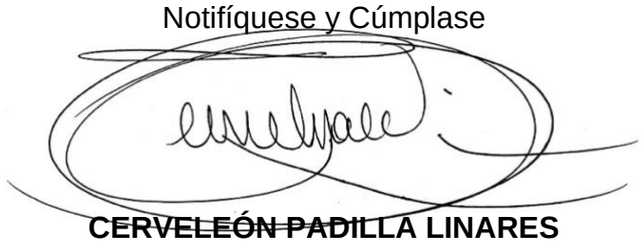

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru.